



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 311/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de junio de 2009.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.B.M., por daños causados en el vehículo de su propiedad, en accidente ocasionado en un desplazamiento por razón del servicio (EXP. 281/2009 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público educativo.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimada para solicitarla la Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta en su escrito de reclamación que es la Directora del C.E.I.P. San Juan y que el pasado día 28 de marzo de 2007 asistió a una reunión de Directores de la zona 201-202, convocada por los Inspectores de Educación de Lanzarote, a la 10:00 horas, en el Centro de Profesores de Lanzarote, ubicado en Arrecife.

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Al terminar la reunión a las 13:00 horas, se dirigió a su Centro escolar en el vehículo de su propiedad, y tras recorrer un kilómetro sufrió una colisión frontal contra otro vehículo, en la calle Ángel Anivel, siendo ella la causante del accidente, lo que implica que su compañía aseguradora, por el tipo de contrato que la vincula, no le cubre los daños de su vehículo.

Así, considera que estos se produjeron durante el horario laboral y en misión de servicio, por lo que reclama su completa indemnización a la Administración.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. Este Consejo Consultivo desde su Dictamen 31/2001 y en sucesivos pronunciamientos en este tipo de supuestos, como por ejemplo el 485/2007, de 14 de diciembre, ha mantenido que a los efectos de la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración por daños y perjuicios que genere el funcionamiento de sus servicios o actividades públicas, han de diferenciarse los supuestos en que aquéllos afecten a particulares de los que interesan a funcionarios públicos, causados a estos últimos en el ejercicio de sus funciones, como ocurre en el supuesto que nos ocupa.

En los Dictámenes mencionados se afirmaba que, "desde luego, es a los primeros (los particulares) a los que se refiere explícitamente la Constitución (cfr. art. 106.2) y la LRJAP-PAC (cfr. art. 139) cuando establecen el derecho indemnizatorio por lesión en bienes y derechos, salvo fuerza mayor, por el funcionamiento de los servicios públicos, por muy amplia que sea la inteligencia de éstos.

Y, ciertamente, es clara la diferencia jurídica entre particulares y funcionarios desde la perspectiva de su relación con la Administración, caracterizándose los segundos por su relación de servicio o de especial sujeción frente a la generalidad de los particulares, no siendo equiparables a los funcionarios ni siquiera los que se relacionan contractualmente con la Administración, pues su relación con ella no es

de servicios y, por ende, es contractual la responsabilidad que sea exigible entre ambas partes del contrato”.

Por ende, el fundamento de la eventual responsabilidad y consiguiente derecho indemnizatorio, es distinto en cada caso, como también lo es el procedimiento a tramitar para exigir la primera y ejercer el segundo y, en relación con ello, la eventual intervención preceptiva de este Organismo al respecto.

2. Así, siguiendo su postura doctrinal reiterada en diversos Dictámenes, el Consejo Consultivo entiende que la Administración debe resarcir las lesiones que sufran sus funcionarios al realizar o cumplir sus deberes funcionariales, pero este deber está previsto específicamente en la normativa sobre función pública [cfr. arts. 23.4 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que continúa en vigor hasta que se den las condiciones previstas en la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, siendo actualmente de aplicación, en el mismo sentido, el art. 14.d) de la misma y el 82.4 de la Ley autonómica 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria], de manera que parece clara su exclusión del régimen general de responsabilidad patrimonial, o, si se prefiere, del que afecta a los particulares.

En definitiva, en la línea de los Dictámenes del Consejo de Estado (814/1991, 846/1992, 199/1994, 988/1994, 1917/1994, 2368/1995, 3311/1997, 2309/1998, 3.311/1997 y 3115/1998), los Dictámenes de este Organismo, referidos con anterioridad, señalan que el título que fundamenta el deber de la Administración de indemnizar a sus funcionarios es diferente del que la obliga a hacerlo a los particulares, siendo el preciso fin de aquélla la reparación de los daños que sufran los agentes públicos, siempre que ello ocurra con ocasión o como consecuencia del cumplimiento de sus funciones o al prestar el servicio que tienen encomendado.

Justamente, en este supuesto también se está ante un daño causado a una funcionaria con ocasión de la prestación de los servicios propios de las funciones que desempeña, ya que el accidente se produjo en el desplazamiento que se vio obligada a realizar para cumplir con las funciones que le son propias y que pertenecen al ámbito del servicio educativo.

3. Subsiguientemente, si el derecho de los funcionarios a ser indemnizados por el funcionamiento administrativo no se corresponde con la responsabilidad patrimonial general de la Administración frente a los particulares, sino con el deber específico de ésta de reparar los daños que aquél cause a su propio personal, el procedimiento a

seguir para tramitar la reclamación de indemnización en que se materializa el ejercicio de tal derecho no debiera ser el que, a partir de la regulación de la citada Ley 30/1992, en esta materia y con habilitación concreta en el art. 142.3 de la misma, es desarrollado por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Al respecto, es de señalar que no está regulado un procedimiento general para la resolución de los supuestos de indemnización por razón del servicio, pese a que debiera haberlo como razonadamente pone de manifiesto el Consejo de Estado. Aunque se prevén en el Ordenamiento Jurídico distintas vías procedimentales para tramitar indemnizaciones a funcionarios, como aquellos particularizados por la especial dificultad o peligrosidad de sus funciones, todos estos procedimientos específicos y distintos entre sí son equiparables tanto por su común fundamento del derecho indemnizatorio a reconocer, como por el hecho de que ninguno es el ordenado en el citado Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

En resumidas cuentas, no siendo el procedimiento a seguir el del Reglamento ya citado, ni existiendo uno de responsabilidad por daños a funcionarios, genérico o específico del caso, el procedimiento a seguir ha de ser el administrativo común determinado en la Ley 30/1992.

Consiguientemente, no existe preceptividad en la solicitud de Dictamen en este asunto, sin caber tampoco considerar que se hace facultativamente en cuanto que no se ajusta su petición a lo previsto al efecto en la Ley de este Organismo (art. 14), particularmente no habiendo sido solicitado por el Presidente del Gobierno.

### III

En definitiva, cabe reseñar la inadecuación de la Propuesta de Resolución analizada, al menos en cuanto desestima la reclamación por considerar que el accidente nada tiene que ver con las funciones propias de la interesada o con las prestables en el ámbito del servicio.

Y ello, sin perjuicio de reconocerse que, estando acreditados los hechos, tal y como reconoce la Administración, el accidente se debe exclusivamente a la incorrecta conducción de la interesada; lo que implica la ruptura de cualquier tipo de nexo causal, a lo que no obsta que la afectada tenga derecho a resarcimiento por

el uso de su auto, siempre que se consintiera o previera, de acuerdo con la regulación funcional aplicable.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento II, sin perjuicio de lo expuesto en el Fundamento III.